

Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845]

María Cruz Romeo Mateo

Universitat de Valencia

En marzo de 1836 Fíguro escribía, a raíz de la crítica de una obra teatral de Dumas:

«Fuerza es confesar, sin embargo, que en España la transición es un poco fuerte y rápida. La Francia puede contar medio siglo de revolución cuando nuestras revueltas no tienen siquiera la mitad de esa fecha, y aun nuestros sacudimientos pueden apenas compararse con los de la vecina nación. Ella, sin embargo, ha tardado medio siglo en hacer su revolución literaria..., y entre nosotros en un año sólo hemos pasado, en política, de Fernando VII a las próximas constituyentes, y en literatura de Moratín a Alejandro Dumas... En una palabra, que estamos tomando el café después de la sopa»².

Larra no sería el único en percibir los convulsionados años treinta desde esa lógica. Los inicios del reinado de Isabel II fueron dramáticos. Los historiadores solemos resumir el período comprendido entre la muerte de Fernando VII y la proclamación de la mayoría de edad de su hija como la época del desmantelamiento del Antiguo Régimen y la consumación de la revolución liberal. Ciertamente, y como ya hace unos años señalara José María Jover, éste es el aspecto principal del

¹ Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación PB-93-0358-C02-01, financiado por la DGICYT.

² Mariano José de LARRA, *Fíguro. Colección de artículos dramáticos, literarios, políticos y de costumbres*, Barcelona, Crítica, 1997, pp. 492-493.

legado político de la España isabelina³. Pero ese legado tomó forma a partir de una aceleración de la dinámica histórica que obligó a los protagonistas de la misma a reformular o a desechar muchas de sus posiciones iniciales en un corto período de tiempo. Esos actores construyeron el Estado liberal a través de una sangrienta guerra civil, de motines y revoluciones y de la evanescencia del mito de la unidad liberal. Para unos, «el café» no sólo se tomaba a destiempo, sino que era demasiado amargo; otros, en cambio, lo aceptaron a falta de soluciones mejores y viables. Y todos debieron desprenderse, en mayor o menor medida, del universo político que les había formado.

Desde una perspectiva general, la década 1834-1843 fue tanto la de la ruptura liberal como la de la conformación de un nuevo liberalismo. El objetivo de estas páginas es analizar algunos de los materiales que dieron forma al liberalismo de progresistas y moderados, y que suponía más que el abandono del viejo liberalismo gaditano la reformulación del mismo. No obstante, no se debe perder de vista que la profunda y rápida alteración del sistema político (concentrada en muy pocos años, los transcurridos entre 1834 y 1843) y el liberalismo de esa década son las dos caras de un mismo proceso que sólo se comprenden en su relación mutua. Un proceso, por otra parte, que nada tuvo de transición lineal y que dio lugar a una revolución política muy compleja, cuyos orígenes se encuentran en el liberalismo claramente rupturista de la Constitución de 1812.

1. Libertad y revolución en el moderantismo

Es evidente que el replanteamiento ideológico acaecido en el seno del liberalismo a partir de 1833 tuvo una mayor profundidad y coherencia entre aquellos que conformarían el moderantismo que entre los llamados progresistas. Como es bien sabido, este replanteamiento se tradujo en el abandono del iusnaturalismo racionalista, de los principios «abstractos» y «metafísicos» procedentes de este marco y, en consecuencia, del modelo constitucional de 1812. Respecto a este último aspecto las diferencias eran muy notables. Frente a la supeditación de la monarquía a la soberanía de la nación, basada en unas Cortes unicamerales

³ José María JOVER, «Prólogo» a *La era isabelina y el Sexenio democrático (1834-1874)*, *Historia de España fundada por Ramón Menéndez Pidal*, t. XXXIV, Madrid, Espasa-Calpe, 1981, pp. XXV ss.

elegidas por sufragio prácticamente universal masculino, las premisas de los moderados se basarían en el robustecimiento de la monarquía a partir de la soberanía compartida de las Cortes con el Rey, el bicameralismo y el sufragio censitario ⁴.

Estas ideas constitucionales, sin embargo, no eran nuevas. En efecto, el conservadurismo liberal moderado fue resultado de la experiencia política y social del Trienio liberal, a la que se sumaría después la del exilio ⁵. El alejamiento si no formal de la Constitución de 1812 sí de las potencialidades universalistas y movilizadoras del liberalismo a ella ligadas se había consumado en 1820-1823. Para algunos liberales, como Martínez de la Rosa o el conde de Toreno, así como para sectores del comercio y de la propiedad agraria, el principio según el cual «no hay libertad sin orden» o debía ser el fundamento del nuevo sistema político y social. Y la libertad, desembarazada de los ecos rousseauianos del primer liberalismo, adquiriría unos perfiles bien precisos en los textos e intervenciones parlamentarias de esos liberales. Como diría Martínez de la Rosa, «la libertad no consiste sino en el cumplimiento exacto de la ley, ni jamás puede fundarse en otro principio que en el justo equilibrio de las autoridades que aquélla establece». Por si hubiera alguna duda, Toreno concretaría aún más la definición: «todos debemos velar que los ciudadanos hallen seguridad en sus casas, en su tráfico, y puedan ejercer su industria sin que nadie les perturbe, que en eso consiste la verdadera libertad» ⁷.

De este modo, el Trienio legaría algo más relevante que la pretensión de reforma constitucional. Legaba un discurso, como parte nuclear en la construcción social de la realidad, que implicaba un enfoque de las libertades que ponía en primer plano las libertades civiles, las «ne-

⁴ Luis DÍEZ DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984 (4.ª ed.); Ángel GARRORENA MORALES, *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía Liberal, 1836-1847*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974, y Joaquín VARELA SUANZES, «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10, 1987, pp. 27-109.

⁵ Véase Joaquín VARELA SUANZES, «El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88, 1995, pp. 63-90.

⁶ (D)iarario de (S)esiones de las (C)ortes: *Legislatura de 1821*, 6 de mayo, intervención de Martínez de la Rosa.

⁷ DSC, *Legislatura de 1820*, 5 y 7 de septiembre.

gativas»⁸. La libertad, garantizada por medio del Derecho, consistía esencialmente en la seguridad de la persona y de los bienes. Bajo este aspecto, lo que los moderados formulaban era una crítica liberal a la revolución⁹. Como se dijo ya en las Cortes de 1821, la revolución «hecha está y concluida». Para algunos liberales la construcción del Estado de Derecho debía desprenderse del vínculo revolucionario que los acontecimientos de 1808 a 1820 habían forzado. Se trataba, en fin, de romper la relación, por lo demás no necesaria, entre liberalismo y revolución¹⁰, de acabar con la imagen de un poder constituyente constantemente movilizado y de una sociedad civil unificada y dirigida desde el voluntarismo político. Frente a una herencia subversiva que constreñía el natural desenvolvimiento de la sociedad civil se planteó la búsqueda de un desarrollo gradual y ordenado que satisficiera la aspiración al bienestar individual.

Este planteamiento de las libertades y el repudio de la revolución (como violencia política ejercida al margen de las instituciones que aseguran el desarrollo gradual) constituyen dos de los materiales básicos que entrarían a formar parte del discurso moderado de los años treinta. Eran al mismo tiempo materiales que definirían las acciones y los enunciados posibles de muchos de los actores de esa época, como el anónimo publicista de Castellón que en noviembre de 1834 afirmaba:

«No es nueva para nosotros la idea de clasificar la revolución y la reforma: hace ya tiempo que manifestarnos los perjuicios de un sistema constituyente y las utilidades de un sistema legal. Si los hombres careciesen de pasiones, si éstas únicamente fueran estímulos de gloria y prosperidad nacional, ningún riesgo habría en dilatar la esfera democrática hasta un término filosófico. Acontece por desgracia lo contrario, y es preciso contenerles en los límites de una ley que enlazando lo presente a lo pretérito insensiblemente les prepare a las innovaciones de un período futuro. Nada como la reforma concilia las

⁸ Sobre la cultura de las libertades y los modelos de fundamentar los derechos, Maurizio FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid. Trotta, 1996.

⁹ Sobre la ideología moderada en esos años, Antonio FLORZA, «La ideología moderada en el trienio liberal», *Cuadernos hispanoamericanos*, núm. 298, 1974, pp. 584-650. El análisis de la ruptura liberal en María Cruz ROMEO, *Entre el orden y la revolución. Lafonnación de la burguesía liberal en la crisis de la monarquía absoluta (1814-1833)*, Alicante, Instituto «Juan Gil-Albeli», 1993.

¹⁰ Se discute este vínculo en Isabel BURDIEI y María Cruz ROMEO, «Old ami New Liberalism: The Making of the Liberal Revolution, 1808-1844» (en prensa).

voluntades y los intereses, nada como la revolución las desune y los compromete» 11.

Sabido es que la reforma sin los escollos de la revolución fue inviable. Ni el Estatuto Real de 1834 ni las propuestas de reforma del mismo auspiciadas por el gobierno Istúriz podían frenar la guerra carlista. Tanto en el primer caso como en el «Proyecto de Revisión del Estatuto Real» 12 se partía de una propuesta de «transformación desde arriba», de evidente carácter transaccional. Esta propuesta para tener éxito hubiera requerido contar con aquello de lo que precisamente carecía España: una Monarquía fuerte y con capacidad de iniciativa. En esas condiciones, difícilmente podía sostenerse con garantía una solución autoritaria en torno a la Corona. Ésta fue, me parece, la gran contradicción de los sectores moderados y que se arrastraría hasta la caída de Espartero. Fue también, junto con la pérdida de credibilidad entre amplios sectores de las élites ciudadanas a raíz de la endeble política gubernamental contra el carlismo, la causa de su fracaso en 1835-1836. Era la derrota de los que Andrés Borrego denominaba «los conservadores negativos», es decir, de los «que al paso que invocaban las ideas liberales se asustaban de ellas y querían impedir su legítimo desarrollo» 13.

Aunque tal vez con cierta exageración, Borrego sintetizaba la gran obsesión de los moderados: la amenaza de la revolución, que al igual que en 1820 volvía al primer plano de la escena política en 1834-36. No es extraño así que esta cuestión surgiera reiteradamente en la pública moderada de la época. Sin embargo, si el fortalecimiento del poder monárquico como «regulador supremo» fue uno de los grandes principios defendido sin fisuras por el moderantismo 14, no puede decirse

11 Cit. en Otilia MABTÍ, *Un liberalismo de clases medias. Revolución política y cambio social en Castelló de la Plana (1808-1858)*, Castelló, Diputació de Castelló, 1997, p. 156.

12 Marqués de MIRAFLORES, *Memorias del reinado de Isabel I*, vol. I, Madrid, Atlas, 1964, pp. 264-269.

13 Andrés BORREGO, *De la organización de los partidos en España, considerada como medio de adelantar la educación constitucional de la Nación y de realizar las condiciones del gobierno representativo*, Madrid, Anselmo Santa Coloma editor, 1855, p. XV.

14 Sobre el moderantismo véase Francisco CÁNOVAS SÁNCHEZ, *El partido moderado*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982; José Luis COMELLAS, «La construcción del partido moderado», *Aporte*, núm. 26, 1994; Wladimiro ADAME DE HEU, *Sobre los orígenes del liberalismo histórico consolidado en España (1835-1840)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1997; también José Luis COMELLAS, *Los moderados en el poder, 1844-1854*, Madrid, CSIC, 1970; Carlos MARICHAL, *La revolución liberal y los primeros partidos*

lo mismo respecto a la crítica a la revolución. El discurso liberal moderado no era en este aspecto homogéneo, como consecuencia de la diversidad de trayectorias políticas y sociales que confluían en él. En *Historia de la Regencia de María Cristina*, redactada en 1843, Donoso Cortés colocaba la revolución en el mismo plano que el pecado:

«A mis ojos, como a los del género humano, una revolución no es solamente un crimen, sino el mayor de todos los crímenes, porque es el crimen. Las revoluciones son la misma cosa en lo político que en lo moral el pecado. Aquéllas, como éste, son la mayor infracción de la ley universal soberana a que las cosas quedaron sujetas cuando, obedientes a la voz de su Criador, se trabaron ordenadamente las unas con las otras, de tal modo y con tan maravillosa dependencia y tan concertada armonía que formaron aquel admirable compuesto, que es como el destello de la divina hermosura»¹⁵.

No era la primera vez que Donoso Cortés formulaba esas ideas. Ya antes de morir Fernando VII había expresado similar posición antirrevolucionaria. Y ello porque la ruptura, como acontecía en Francia, «es menos una revolución política que una revolución social, en que se abisman todas las existencias, todos los intereses y todas las propiedades»¹⁶. Muchos sectores de las élites socioeconómicas considerarían, a raíz de lo sucedido en etapas anteriores, el fenómeno revolucionario como una amenaza a la estabilidad social de intereses privados absolutamente respetables por el poder.

Sin embargo, incluso «el legítimo desarrollo» de «la verdadera libertad», de la que hablaban el conde de Toreno o Andrés Borrego, se veía obstaculizado en el contexto de la guerra carlista. En 1835-36 hasta para sectores moderados del liberalismo la ambigua política de la Corona en relación con el carlismo era indicio del peor de los mundos imaginables. La revolución, aunque controlada, era la única alternativa. De ello era muy consciente Antonio Alcalá Galiano cuando, al formular sus *Lecciones de derecho político*, reservó su última lección a este tema. Haciendo gala de la actitud empírica que le caracterizaba, consideraba que «las mudanzas en la forma o el espíritu del gobierno de los Estados,

políticos en España: 1834-1844, Madrid, Cátedra, 1980; Miguel AHTOLA, *Partidos y programas políticos (1808-1936)*, vol. 1, Madrid, Aguilar, 1977, pp. 218-254.

¹⁵ Juan DONOSO CORTÉS, *Obras completas*, Madrid, Ed. de Carlos Valverde, BAC, 1960, p. 935.

¹⁶ Juan DONOSO CORTÉS, «Memoria sobre la situación actual de la monarquía dirigida a Fernando VII», en *Obras completas...*, p. 216.

llevadas a efecto con violencia y resistidas por una parcialidad más o menos numerosa», no podían ser juzgadas con apriorismos. Sólo las circunstancias particulares podían definir la justicia y la necesidad o lo desacertado de las revoluciones. El propio Alcalá Galiano reconocía la vaguedad de estas afirmaciones, pero ni el público del curso 1843-44 ni la experiencia histórica reciente permitían un acercamiento más preciso. En cualquier caso, las diferencias dentro del moderantismo estaban muy marcadas. Si para Donoso Cortés las revoluciones se convertían en sinónimo de pecado, para Alcalá Galiano de ellas podía nacer la libertad, «aunque con ellas no coexista»¹⁷. No algo muy distinto afirmaban los diputados de 1820-21 cuando, buscando conjugar el orden y la libertad, sentenciaban el fin de la revolución. Y no algo diferente de lo que sostenían los historiadores-políticos de la Restauración francesa cuando señalaban que el ideal del liberalismo no era la revolución, sino el «progreso lento pero ininterrumpido», aunque aquélla podía ser necesaria para realizar esa progresiva transformación¹⁸.

La libertad de la que hablaba Alcalá Galiano no era, por otra parte, ajena a la noción de las libertades, cuyas grandes líneas fueron trazadas durante el Trienio liberal. Desacreditada la «escuela de los derechos del hombre», no se puede, sostenía Alcalá Galiano, fundar la sociedad y el gobierno sobre la base del reconocimiento de los derechos individuales. Ni siquiera a la propiedad le cabía ser «derecho natural»¹⁹. La historia, los usos y las costumbres de los pueblos, y no ideas metafísicas derivadas del contrato social, debían ser los principios sobre los que se fundamentara un buen gobierno. El hombre, nacido para la sociedad, tiene a lo sumo un único derecho verdadero, «el que tiene a ser gobernado bien y con justicia». Esto no significa que algunos derechos no puedan ser reconocidos como tales en la Constitución, pero su origen se encuentra en la sociedad ya constituida y en las leyes (formadas «para el amparo de las personas, de las haciendas, del pensamiento, y por esto hasta de la dignidad moral de los hombres»). En consecuencia, al igual que las leyes pueden asegurar unos derechos, pueden y deben «en ciertas ocasiones» imponer limitaciones al disfrute tanto de los derechos políticos como de los civiles:

¹⁷ Antonio ALCALÁ GALIANO, *Lecciones de derecho político*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, citas pp. 328 y 332.

¹⁸ Eric J. HOBBSBAW, *Los ecos de la marsellesa*, Barcelona, Crítica, 1992, p. 38.

¹⁹ Antonio ALCALÁ GALIANO, *Lecciones...*, p. 67.

«no reconozco yo un solo derecho en los individuos ni un solo punto en la constitución que no pueda ser variado o suspendido por la autoridad, que tiene facultad de hacer las leyes y no por otra...

... no hay razón para impedir en caso de apuro y peligro al Estado y a la autoridad mirar por su salvación, suspendiendo en los gobernados el uso de cualquier derecho que va a redundar en daño del pro común y aun de la felicidad privada» 20.

La salvación del Estado y de la autoridad, precisamente aquello que la dinámica histórica desde 1833 no había podido generar, era la preocupación máxima. El remedio que se proponía a una situación de inestabilidad de las instituciones políticas era reforzar y consolidar los poderes públicos, empezando por la propia monarquía, a costa de los derechos del hombre (incluyendo el de propiedad). En la lección sexta de *Lecciones de derecho político* Alcalá Galiano examinará el individualismo, «o sea, la voluntad e interés de los particulares», y el principio de «la generalidad o de la procomún o el bien del Estado». Como no podía ser de otra manera, Alcalá Galiano afirmará con rotundidad «que en el medio consiste la virtud, o están la razón y la justicia». Pero las circunstancias mandan, y al fin y al cabo si «de los dos principios opuestos puede salir y sale la tiranía» no hay duda a la hora de elegir:

«a mis ojos, los mayores peligros que amenazan detener o extraviar al linaje humano en su carrera nacen no de la tiranía temible de los gobiernos, sino de la tiranía nacida de la soltura y el desenfreno de la voluntad y del interés de los particulares. Por eso, señores, con el deseo, con la ansia viva de que los hombres adelanten y se perfeccionen, puesta la mira en tan justo y saludable fin, opino porque el individualismo demasiado poderoso sea fuertemente enfrenado y contenido, dándose a los gobiernos representantes y agentes del provecho común, y poco capaces ahora de ser tiranos, pues en lugar de sobrados están flacos de fuerza, una suma crecida de la potestad, por lo represora amparadora» 21.

Ante las críticas de despotismo que estas afirmaciones podían provocar, Alcalá Galiano se apresuró a señalar que al despotismo se llegaba «más por quebrantamiento de las leyes que por leyes demasiado represivas». La práctica política de los moderados en el poder encontraba aquí su más clara justificación liberal y un modelo de relaciones políticas

20 Antonio ALCALÁ GALIANO, *Lecciones*, pp. 294 y 303.

21 Antonio ALCALÁ GALIANO, *Lecciones*, p. 85.

que, en determinados contextos, otorgaba al poder político una amplísima capacidad de intervención sobre la sociedad. De esta solución autoritaria al discurso pronunciado por Donoso Cortés en enero de 1849 en el Congreso, en favor de la legitimidad de la dictadura en las circunstancias de 1848, no había más que un paso ²².

En efecto, si algo caracteriza la acción gubernamental de los moderados en el poder a partir de 1844 es precisamente esa vertiente autoritaria y de control de la sociedad: la disolución de la Milicia Nacional; la fundación de la Guardia Civil; los encarcelamientos y detenciones arbitrarias a sospechosos de conspiración (entre 1843 y 1844 se realizaron unas doscientas ejecuciones ²³, a veces sin formación de causa); la supresión del jurado para los delitos de imprenta a través de una ley que consagraba el control del gobierno en detrimento de una de las libertades básicas de la revolución liberal; la rehabilitación de la ley de Ayuntamientos de julio de 1840; la política de poderes excepcionales de Narváez a raíz de las revoluciones europeas de 1848. Todas estas medidas podían dar cuenta de que la obsesión de Martínez de la Rosa en las Cortes del Estatuto por «unir el orden con la libertad es el problema que tiene que resolver esta Nación» ²⁴, se desplegaba, una vez consumadas las transformaciones socioeconómicas que los moderados no alterarían ²⁵, en una dirección no de identidad entre el orden y la libertad, sino de subordinación de la segunda al primero. Eran, además, un instrumento con el cual se buscaba paliar la inestabilidad implícita en la política liberal, de forma que la consolidación del Estado liberal garantizara a su vez el orden social surgido de la revolución ²⁶.

¿Qué queda en el discurso moderado de los años treinta y cuarenta de la cultura política del primer liberalismo? En principio, si nos atenemos a los modelos constitucionales propuestos en 1812 y 1845, habría

²² El debate giraba en torno a la actuación represora del general Narváez en relación con los motines acaecidos en distintas ciudades españolas en 1848. En ese contexto, Donoso Cortés afirmaría: «se trata de escoger entre la dictadura de la insurrección y la dictadura del Gobierno; puesto en este caso, yo escojo la dictadura del Gobierno, como menos pesada y menos afrentosa». Juan DONOSO CORTÉS, *Obras completas...*, vol. 11, p.322.

²³ Ángel BAHAMONDE y Jesús A. MAHTINEZ, *Historia de España. Siglo XIX*, Madrid, Cátedra, 1994, p. 253.

²⁴ DSC, *Procuradores*, 8 de enero de 1836.

²⁵ Los únicos cambios afectaron a la suspensión de las ventas de los bienes del clero secular en 1844.

²⁶ Pedro DÍAZ MARÍN, *Después de la revolución. Centralismo y burguesía en Alicante, 1844-1854*, Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», 1998.

que concluir que la utopía gaditana había desaparecido del horizonte moderado. Esta eliminación suele vincularse, claro está, con las experiencias pasadas y sobre todo con los nuevos aires que recorrieron la Europa postnapoleónica, que los liberales españoles conocieron especialmente durante su exilio en Francia y Gran Bretaña. Sin embargo, y aceptando estos argumentos, me parece que no se ha prestado mucha atención al lenguaje político desde el que se leían los textos europeos y se actuaba en esos años.

Los moderados ofrecieron alternativas sustanciales al modelo de 1812, basado en una radical afirmación de la soberanía nacional, de la voluntad política general y del poder constituyente. Ahora bien, recordemos que la Constitución de 1812 no incluía una declaración de derechos, ni sugerencia sobre que tales derechos se considerasen precedentes y prevalentes al ordenamiento constitucional positivo. Como ha señalado José M. Portillo, no hay referencia a la esencialidad de los derechos con respecto a las leyes. En segundo lugar, era un proyecto basado en la primacía de la Nación, convertida en salvaguarda de los derechos de los individuos. En este sentido, lo previo y lo esencial era la Nación, no los derechos naturales de los hombres. Por último, era una «cultura constitucional» que mantenía como código básico la religión. Según este autor, la religión era también una seguridad para el sistema, ya que los derechos no pendían de la ley positiva, sino que se asociaban a la dimensión divina²⁷. Eliminada la religión «como base de la política», en expresión de Alcalá Galiano, los moderados se adentraron en un camino abierto ya en Cádiz: la primacía del cuerpo político como salvaguarda de unos derechos, por lo demás no declarados esenciales. Con anterioridad y por encima de la ley no hay libertad alguna, había sentenciado Alcalá Galiano. La apoteosis de la autoridad que exhibió el moderantismo de los años cuarenta respondía a una opción política y social extremadamente oligárquica y antidemocrática, pero era también el resultado de la herencia de un pasado todavía actuante.

El moderantismo se formó en esos años en y desde el conflicto político. Desde 1834, las diferencias entre moderados, progresistas y radicales se configuraron a través de una recreación del lenguaje político y moral que la Constitución de 1812 había representado. La identidad de los moderados, su ser liberal, se construía desde y en contra de la herencia recibida. El encuentro de ese pasado, para superarlo, con

²⁷ José M. PORTILLO, «La historia del primer constitucionalismo español. Proyecto de investigación», *Quaderni Fiorentini*, núm. 24, 1995, pp. 303-373.

un presente convulsionado determinaría profundamente las percepciones de su mundo.

Al igual que el liberalismo europeo de la primera mitad del siglo XIX, los moderados españoles asumieron y profundizaron la crítica a la revolución formulada en 1820-1823 en favor de la autonomía de la sociedad civil²⁸. A partir del Estatuto Real, la práctica política y programática introdujo una segunda crítica. Las aspiraciones de estabilidad para la sociedad civil se completaban con el deseo de unas relaciones políticas estables. En un contexto de revolución había que construir el Estado a la vez que asentar nuevas jerarquías sociales. Las ansias de permanencia, sin embargo, difícilmente podían ser reales si las instituciones políticas se hacían derivar de las voluntades de los individuos. Al rechazo de un orden constitucional emanado de la voluntad política colectiva se sumaba ahora el del poder constituyente de la nación para configurar la esfera política (abandono consagrado en la Constitución de 1845). No sólo había que reforzar las instituciones políticas frente a los principios abstractos derivados del contrato social, sino que además había que legitimarlas frente a las exigencias de la sociedad civil. Más aún, la fortaleza del poder público exigía como primer requisito su desvinculación de la sociedad civil.

Esta operación, no específica de la política moderada española, se veía en este caso facilitada por algunas de las coordenadas propias de la cultura política de la Constitución de 1812: historicismo, clarísima atenuación del dogma iusnaturalista de la preestatalidad de los derechos naturales y primacía de la Nación. El resultado de este ejercicio, envuelto en rotundas rupturas y en finísimas continuidades, se plasmaría en la política de los moderados a partir de 1845. Atrás quedaba el espacio de la constitución, de las voluntades de los individuos y de la tutela de las libertades. Comenzaba a surgir la supremacía del Estado; de un Estado que debía ser defendido de intromisiones inesperadas. Pero a diferencia de otras experiencias europeas, el fortalecimiento del poder público se tradujo en una política tan profunda y excluyentemente autoritaria que llegaba incluso a contradecir el principio liberal de la autonomía o desenvolvimiento natural de la sociedad civil/hurguesa. Y aun-

²⁸ Maurizio FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales...*, pp. 97-] 12; Joaquín VARELA SUANZES, «El liberalismo francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 76, 1992, pp. 29-43; Vincent E. STARZINGER, *The Politics of the Center. The Juste Milieu in Theory and Practice, France and England, 1815-1848*, New Brunswick/Londres, Transaction Publishers, 1991.

que pueda resultar paradójico, la impronta de la revolución liberal dejó su huella también en esa política. Fracasadas, por la propia dinámica histórica y el juego de las fuerzas políticas y sociales, las opciones de «transacción desde arriba», de reforma controlada desde el Estatuto Real y de «fusión de élites» como alternativas a la crisis de la monarquía absoluta, sectores burgueses (y no sólo ellos) y liberales fueron impelidos a recorrer la senda de la revolución para asegurar frente al carlismo «el progreso lento pero ininterrumpido». Al hacerlo, percibieron que no era tan fácil graduar la espita de la revolución y sobre todo se encontraron con unos compañeros de viaje «no respetables» y no deseados. La radicalidad y la violencia insurreccional que amenazaban con desbordar el marco político era a lo que había que poner diques, no a la transformación socioeconómica que el progresismo dirigió. Con ese objetivo los moderados crearon su Estado liberal, el Estado liberal decimonónico.

2. Las libertades de los progresistas

Cuando se habla del lenguaje político liberal de los años treinta se suele pensar esencialmente en el moderantismo. Hay buenas razones para ello. En primer lugar, el régimen liberal que se consolidaría a partir de 1844 lo hizo a través de la ideología moderada. Es decir, el gran derrotado fue el progresismo, y ello a pesar de su hegemonía anterior y de su capacidad de movilización popular. En segundo lugar, la revolución de 1836, con la consiguiente ruptura política con el sistema del Estatuto Real, aunque impidió una solución autoritaria y benevolente con el carlismo no significó en absoluto introducir la voluntad democratizadora. Por último, la propia Constitución de 1837 debía más al cuerpo doctrinal moderado que al de sus teóricos redactores²⁹. En línea con estos motivos, no es de extrañar que la historiografía haya dedicado una especial atención a la corriente triunfadora y carezcamos aún de un estudio sistemático sobre el progresismo. Sin embargo, difícilmente se entenderán el alcance ideológico y los límites político-sociales del liberalismo español de los años treinta y cuarenta mientras no se disponga de un análisis del progresismo. Es más, las identidades de moderados, progresistas y radicales se

29) Joaquín TOMÁS VILLARROYA, «El proceso constitucional, 1834-1843», en *La era isabelina...*, pp. 43-44.

formaron de forma conflictiva, es decir, en la definición de unos límites, que era precisamente lo que estaba en cuestión, sobre el significado del liberalismo. Marginar alguna de estas voces por el hecho de su fracaso histórico es reducir los significados plurales y en conflicto del liberalismo de la primera mitad del siglo XIX.

En general, a la hora de valorar la capacidad político-ideológica del progresismo la historiografía suele dictar un veredicto unánime: su imposibilidad para la actualización doctrinal y una retórica (por no decir verborrea) agresiva que buscaba encubrir las deficiencias doctrinales. El juicio de los coetáneos ha sido asumido por los historiadores. Al mismo tiempo se insiste en el abandono o la modificación de algunos de sus principios. Sabido es que el liberalismo progresista de los años treinta y cuarenta asumió como dogmas lo que eran «herejías» para los liberales llamados exaltados de 1820-1823: bicameralismo, veto absoluto del monarca, derecho de disolución de las Cámaras. Como escribiría Andrés Borrego unos años después, también los progresistas «habían experimentado el influjo de las ideas predominantes en Europa». Pero, y de ahí la acusación de cierto inmovilismo, no renunciaban «a que el principio preponderante en el Estado fuese la expresión de la voluntad del pueblo»³⁰.

El paso adelante del moderantismo, para utilizar la expresión de Ángel Garrorena Morales, les estaba vedado: plantear una intensificación de sus principios en la Europa postrevolucionaria, ni era fácil ni deseable; rebajarlos era caer en el universo ya cubierto por el desarrollo de las tesis moderadas. En fin, con las incorporaciones mencionadas sólo les cabía repetirse a sí mismos una y otra vez. Y la repetición, ya se sabe, no sólo cansa sino que a la larga provoca desengaños. Ya lo decía Antonio Alcalá Galiano cuando examinaba el principio de soberanía nacional. Además de incierto era muy inconveniente: allí donde los derechos políticos no están concedidos a todos (como fue el caso con la Constitución de 1837) hablar de soberanía nacional es dar un derecho, y un motivo, a los excluidos para tener parte en el poder político. Inconveniencia, por otra parte, de la que eran muy conscientes y temerosos los mismos progresistas. Pero ni siquiera Salustiano Úlózaga, conocedor de la filosofía de Bentham y lector diario de *The Times*, podía resistirse a ese influjo: «rendía un

³⁰ Andrés BORREGO, *De la organización de los partidos...* pp. 65-66.

tributo exagerado al concepto de la soberanía nacional, dejándose llevar demasiado del común sentir de las gentes» Al.

Al igual que el moderantismo, también los llamados progresistas se definieron a partir de 1833 en relación con el primer liberalismo expresado en el código gaditano y con la revolución. Pero a diferencia del primero, había poco en el pasado reciente que les pudiera servir para elaborar una identidad política. ¿Podían realmente recuperarse la práctica política municipal y estatal de los exaltados del Trienio liberal o los discursos encendidos de un Romero Alpuente o del joven Alcalá Galiano? La cesura con el pasado en la política y en el lenguaje es más profunda de lo que en principio puede parecer. Incluso, y ello no es un dato accesorio, entre los grandes líderes del progresismo encontramos pocos políticos exaltados, mientras que Martínez de la Rosa, el conde de Toreno, Garelly o Istúriz y Alcalá Galiano colaboraron en formar el universo moderado. En este sentido, la estrecha filiación que se suele establecer entre exaltados de 1820 y progresistas de las décadas de los treinta y cuarenta debería matizarse un tanto.

No es sólo cuestión de nombres. Esta necesidad deriva, en primer lugar, del discurso formulado en ambas épocas. En general, para los exaltados era prioritario consolidar la Constitución, ser libres. La garantía de la libertad, en el contexto político y parlamentario específico de 1820-1823, era la movilización del pueblo, es decir, formas de organización política o ámbitos de discusión, como las sociedades patrióticas, siempre vigilantes. Aunque de forma imprecisa, empezaba a abrirse una definición de libertad como participación de todos. Al defenderse el derecho del pueblo a intervenir en los actos de gobierno se trasladaba la tarea de consolidar la revolución a ese sujeto colectivo y se hacía del poder legislativo el depositario de la soberanía. En la práctica esto legitimaba, se desease o no, el recurso a la violencia insurreccional. Era ésta otra manera de entender la articulación entre la sociedad civil y la sociedad política. En ella merecen destacarse tres aspectos. En primer lugar, y frente a la libertad entendida como garantía de la propiedad, se esbozaba un concepto ligado a la participación y a la vigilancia pública de los poderes constituidos. En segundo lugar, se encuentra implícita la idea de ampliación de la sociedad civil desde

¹¹ Gumersindo AZCÁRATE, «Olózaga. Origen, ideas y vicisitudes del partido progresista. El Parlamento desde 1840 hasta 1866», *La España del siglo XIX. Colección de conferencias históricas. Curso de 1885-86*, Madrid, Lib. de D. Antonio San Martín, 1886, t. 11, pp. 12-13.

la esfera pública, haciendo realidad la utopía igualitaria del liberalismo. Por último, y contra la pretensión de reforzar las prerrogativas del poder ejecutivo, se buscaba introducir un sistema difusamente asambleario, en virtud del cual las Cortes debían ejercer la dirección política del Estado.

Ninguno de los aspectos mencionados formará parte del bagaje de los proyectos políticos que a partir de 1834 irán conformando el progresismo. Lo cual no significa que hubieran desaparecido del campo de la lucha política de la España de los años treinta. Con mayor o menor intensidad los encontramos en los fluidos márgenes del progresismo, en el liberalismo radical, que hacia fines de 1836 se fue acercando a las lindes de la democracia. Esta distinción entre ambas identidades, a la que sólo los acontecimientos de la ruptura liberal otorgaron entidad, me parece básica para comprender las propuestas progresistas y, en consecuencia, sus límites internos.

De forma más contundente que el moderantismo, los progresistas se hacen a través de la revolución y al calor de los acontecimientos posteriores a 1834. Por ello, y con mayor claridad que el primero, el progresismo es un magma de fronteras imprecisas y heterogéneas, cuyos contenidos se definieron en relación con el moderantismo y con respecto al radicalismo. De manera que las señas progresistas surgen más por oposición/diálogo con las otras fuerzas políticas que por un proyecto diáfano y sólido.

Como ha señalado Isabel Burdiel, por debajo de la división política entre «moderados» y «avanzados» en las Cortes del Estatuto Real había un consenso respecto a la necesidad de acabar con el carlismo y una actitud compartida de temor respecto a la acción de las clases populares y a la radicalización democrática del liberalismo³². Es decir, considerar a los liberales progresistas partidarios por principio de la revolución, de la violencia insurreccional, es un error histórico. En general, habían aceptado la vía legal/institucional representada por el Estatuto Real. Desde esta plataforma intentaron avanzar en las reformas ciertamente tímidas que los gobiernos de Martínez de la Rosa y el conde de Toreno estaban dispuestos a conceder, si bien su sentimiento de insuficiencia del Estatuto era profundo y general. Pero a pesar de estas tensiones latentes, la urgencia revolucionaria de 1835-36 obedeció en primer lugar a la dinámica engendrada por la guerra carlista. Si entonces se

³² Isabel BURDIEL, «Dret, compromís i violència en la revolució bllrgesa: la revolució del 18:36», *Recerques*, núm. 22, 1989, pp. 63-81.

adentraron en el camino de la revolución, al igual que hicieron sectores moderados, fue por la desconfianza hacia un régimen cuyos coqueteos con el carlismo presagiaban la involución.

Este giro liberal, y muy a su pesar revolucionario, contó además con una movilización radical y popular en gran parte de la España periférica. El liberalismo respetable (e incluyo, evidentemente, a los progresistas) había expresado su voluntad de provocar un cambio controlado y burgués, no de propiciar un desbordamiento de los cauces legítimos por medio de la revolución que condujera a la participación de grupos no respetables y al tiempo vigilantes del proceso de reformas socioeconómicas que se abría en el horizonte.

Ésa fue la tarea de los progresistas: avanzar en las reformas y conjurar definitivamente la insurrección popular y radical. En relación con esta labor fue como los progresistas se definieron. Si enfocamos así el problema, tal vez se pueda comprender mejor la ambivalente naturaleza política del progresismo sin necesidad de tener que recurrir a una supuesta traición de los revolucionarios. En esta cuestión concreta, si los progresistas fueron revolucionarios lo fueron por necesidad, no por coherencia con sus premisas. En esto poco se diferenciaban de moderados como Alcalá Galiano, para quien la «necesidad verdadera» de la revolución se manifestaba:

«cuando se ve... ir por un lado la sociedad y por otro el gobierno, estar en razón inversa el concepto de que se goza en el mundo y la dignidad que dan los empleos, de donde resulta la descomposición en la máquina social, que su disolución debe preverse como indispensable»³³.

¿Cómo prevenir una futura «descomposición en la máquina social»? Ciertamente no a través de la Constitución de 1812. No se trata únicamente de que resultara ya en la Década Ominosa, según Irene Castells, «radical y utópica, hasta el punto de haberse puesto de acuerdo todas las tendencias liberales en no reivindicarla»³⁴. Era también consecuencia de la absoluta imposibilidad de hacer compatible este código con los objetivos de frenar a los sectores radicales y populares, como la experiencia del Trienio liberal había demostrado. El primer liberalismo, vinculado a la Constitución de 1812, implicaba un proyecto

³³ Antonio ALCALÁ GALIANO, *Lecciones...*, p. 333.

³⁴ Irene CASTELLS, *La utopía insurreccional del liberalismo*, Barcelona, Crítica, 1989, p.264.

emancipador de carácter universalista (no restringido en un sentido burgués) e igualitario que, en un contexto marcado por el antiliberalismo de las partidas realistas o del carlismo, hubiera requerido el recurso a una amplia movilización popular, de consecuencias imprevisibles. A la altura de los años treinta lo importante, desde un criterio amplio de «clases medias», era conseguir un sistema de representación que garantizara la seguridad individual y la propiedad y que fuera compatible con un cambio social en orden. Algo que la Constitución de Cádiz, con su valor taumatúrgico que la convertía no en un camino, sino en «una meta cuyo logro lo otorga todo»³⁵, hacía inviable.

En esa tesitura, lo que sería el liberalismo progresista se formó a partir de materiales de procedencia diversa, puestos al servicio del avance en las reformas y de la liquidación, al mismo tiempo, de la «anarquía» popular y radical³⁶. Para ello tampoco servía la política «moderada» de los gabinetes de Martínez de la Rosa y de Toreno. De esa experiencia reciente, los «avanzados» hacían una lectura que, aunque discutible, determinó su acción. La timidez en las reformas tenía como corolario indeseable el torrente revolucionario. En este sentido, tenía razón Andrés Borrego cuando señalaba que los progresistas habían admitido los dogmas del bicameralismo, el veto absoluto a favor del monarca o el derecho de disolución; admitidos, habría que añadir, desde el momento en que asumieron como propia la legalidad del Estatuto Real³⁷. Ahora bien, aunque moderados y progresistas compartían una misma «arquitectura constitucional», ésta no era del todo suficiente para cumplir con el objetivo propuesto si la misma carecía de la sustantividad de las libertades, incluida la política.

De hecho, el debate sobre la normativa electoral de 1836 mostró que lo que se discutía era algo más que una cuestión de representación política. Se debatía el grado de inclusión del edificio político y, en consecuencia, las relaciones entre sociedad civil y esfera pública. En este sentido, el debate sirvió también para definir a los progresistas en relación con los moderados. En efecto, ante la insistencia de Martínez

³⁵ Luis DÍEZ DEL CORRAL, *El liberalismo...*, p. 482.

³⁶ Donoso Cortés era consciente del amplio arraigo de la Constitución de 1812 en toda la sociedad cuando escribía que de ese código «se había escapado un germen de libertad que se difundía rápidamente por todas las clases del Estado». Juan DONOSO CORTÉS, *Obras completas...*, p. 250.

³⁷ Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *El Sistema Político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, IEP, 1968; Isabel BURDIEL, *La política de los notables. Moderados y avanzados durante el Régimen del Estatuto Real (1834-36)*, Valencia, Alfons el Magnanim, 1987.

de la Rosa en que había que unir el orden con la libertad, Alcalá Galiana, aún distanciado del moderantismo y miembro de la comisión que redactó el dictamen, apuntó uno de los núcleos básicos del universo progresista:

«.. la libertad es el orden; que la libertad no es otra cosa que el orden legal, el orden establecido contra el despotismo...; por lo mismo, para mi juicio, libertad y orden son sinónimos. Pero el orden debemos buscarlo no en las palabras, sino en las cosas; no debe buscarse en una perfección imaginaria, no en una abstracción metafísica, sino en la realidad... De otro modo, nos exponemos a que a fuerza de abstracciones, cuando lo vayamos a reclamar el orden en un caso físico, nos respondan los ahullidos de la sedición o los silbidos de la anarquía. El orden lo busco yo haciendo entrar todos los elementos, y sobre todo los que parecen puestos fuera de la esfera de la ley, en su misma acción, convirtiéndoles así de elementos de discordia en elementos de orden; haciéndoles entrar en el sistema legal, y convirtiendo hasta la ambición en instrumento de gobierno, en vez de dejarlo ser de desgobierno. He aquí la diferencia de nuestras opiniones... Está bien: pero no vayamos buscando en apariencia el orden y nos precipitemos en realidad en el desorden. No desahucemos esas pasiones que se miran como dañosas, sin atender su noble origen: no las irriteamos hasta el punto de tenerlas por enemigos irreconciliables cuando está en nuestras manos convertirlas en amigas sinceras... Ensanchemos la esfera de las Cortes para que nunca vuelva a aparecer en España la esfera de las juntas»³⁸.

Lo que buscaban los progresistas era precisamente lo apuntado por Alcalá Galiana: ampliar la esfera pública para conjurar la revolución. Por eso las propuestas moderadas debían ser descartadas, como lo serían las más radicales cercanas a la democracia en el otoño de 1836 cuando se discutiese la Constitución de 1837. En ese contexto histórico posterior a la revolución del verano de 1835 lo urgente era profundizar en el grado de integración en la sociedad política frente a los moderados. Martínez de la Rosa y el conde de Toreno, por ejemplo, insistirían en sus intervenciones en el hecho de que el objeto de la representación debía ser el orden social establecido. Abogaron así por el sufragio directo y la aplicación del principio de cuota fija para acceder al cuerpo electoral, al tiempo que la cualidad de contribuyente debía acompañar tanto a la propiedad como a las «capacidades»³⁹. A través de esos intereses

³⁸ DSe, *Procuradores*, 8 de enero de 1836.

³⁹ nSe, *Procuradores*, 8 enero de 1836.

todos los individuos debían sentirse representados, dispusieran o no del derecho de voto. El proyecto elitista y oligárquico del moderantismo comenzaba a plasmarse.

Por el contrario, los diputados «avanzados» sostendrían un principio de representación política en parte diferente. La ley electoral debía perseguir «la voluntad de todos los representados aunque sean ínfimos contribuyentes»⁴⁰. Es decir, el objeto de la representación era la opinión pública, nacional, como núcleo del gobierno representativo «en el que se pesan los intereses de la sociedad, y se combinan con el de los particulares»⁴¹. Para la consecución de este principio de nada servía consagrar la propiedad como exclusivo criterio organizador del sistema político. La propiedad no es un fin en sí misma, es «un medio». Esta concepción, expuesta por Alcalá Galiano, significaba la inviabilidad de congelar el orden existente de relaciones sociales mediante la política. «Es preciso desengañarse, señores, de que no es posible establecer hoy en España la misma elección directa que hay en Inglaterra y en Francia, porque para ello es indispensable que precedan otras reformas»⁴². El justo medio francés era el resultado de las reformas que en el estado político-administrativo se habían desarrollado en Francia desde 1789 a 1830. Los cambios referidos a la «subdivisión de la propiedad para que circule sin obstáculos, que tienden hasta acelerar los medios de adquirirla, su continuo traspaso y aumento de producciones» debían preceder a la propuesta de los moderados. Mientras la propiedad se mantuviera estancada, poco y desproporcionadamente repartida, la exigencia moderada suponía, desde la perspectiva de los «avanzados», «sostener que las garantías con respecto a la sociedad sólo se adquieren de una manera, excluyendo categorías de un modo imprudente y ofensivo». Una imprudencia, que podía costar cara a estos «respetables» liberales inmersos en una dinámica revolucionaria y envueltos en rumores de revisión del Estatuto Real y de convocatoria de Cortes Constituyentes. ¿Hasta dónde ampliar la esfera pública/política? Tan quimérico era pensar que «la nación» se conformaría con un cuerpo electoral profundamente restringido como absurda e inaplicable era la creencia del derecho natural de los ciudadanos a elegir a sus representantes.

⁴⁰ OSE, *Procuradores*, 10 de enero de 1836. Intervención de Oíez González.

⁴¹ OSE, *Procuradores*, 9 de enero de 1836. Intervención de Argüelles.

⁴² DSe, *Procuradores*, 9 de enero de 1836. Intervención de Argüelles.

En ese difícil equilibrio se moverían los progresistas de los años treinta y cuarenta. Su proyecto rompía con la transformación controlada a favor de las clases altas, pero no establecía un régimen democrático a través de un pueblo vigilante. Hacerlo hubiera significado invocar de nuevo el espectro muy temido del pueblo presente que pone en discusión la autoridad de los poderes constituidos. La orientación progresista requería, por tanto, el olvido y la modificación de los tres elementos del liberalismo radical de 1820-1823 mencionados anteriormente. Por un lado, abandonar al pasado las ideas de libertad como vigilancia pública del poder y de las Cortes como instancia de dirección política del Estado. Por otro, recrear con otros contenidos la idea de ampliación de la sociedad civil desde la esfera pública/política. A estas exigencias respondió la Constitución de 1837.

Mucho se ha dicho sobre el carácter transaccional y pactista de esta Constitución. La voluntad de concordia entre moderados y progresistas en ese momento es indudable. Pero a menudo la insistencia en estos rasgos oscurece la novedad de los postulados progresistas. Unos principios, por otra parte; que se constituyen en relación con la cultura política del primer liberalismo, el moderantismo y los liberales radicales. De su modelo constitucional destacaré sólo dos aspectos que considero esenciales. En primer lugar, un concepto de soberanía nacional que suponía una crítica a la omnipotencia de las Cortes y que llevaba a ampliar las facultades del monarca así como al bicameralismo. En segundo lugar, la afirmación de unos derechos individuales fundamentados en clave antihistoricista.

Respecto a la primera cuestión, sabido es que el principio de la soberanía nacional consta únicamente en el preámbulo. Puede interpretarse este hecho como exponente de las dificultades de los progresistas con un concepto que, en el fondo, aborrecían. Sin embargo, considero más apropiado volver a los textos y analizar cómo se justificaba su omisión del articulado. La comisión redactora del Proyecto constitucional apuntó dos motivos: la afirmación solemne del principio «en formal oposición con cualquiera otro que establezca fuera de la Nación el origen de todos los poderes», y evitar «las falsas y perjudiciales interpretaciones a que podría dar lugar si formase por sí solo un artículo»⁴³. La primera razón iba dirigida contra el moderantismo y contra los principios doctrinales del Estatuto Real. La segunda, como se había mani-

⁴³ DSC, *Cortes Constituyentes*, 24 de febrero de 1837.

festado a lo largo del debate de las bases de la reforma, contra el radicalismo de 1820-23 y sobre todo de 1836-37. Las intervenciones de Sancho, Olózaga y Argüelles son en este punto esclarecedoras. El dogma de la soberanía nacional, en expresión de Sancho,

«es el verdadero principio y origen de todo sistema de buena legislación. Es precisa esta observación, porque todos los que hablan contra este principio parten de una calumnia, suponiendo que significa que cada individuo en particular pesa lo mismo que otro en la opinión pública; esto es un absurdo... El sistema representativo es aquel por el cual para la formación de las leyes se busca la verdadera opinión del país, y aquí, señores, es menester hacer una distinción: es menester saber qué son las Cortes y qué es el cuerpo representativo, porque algunos señores aquí, o fuera de aquí, han confundido dos cosas que son diferentes: han confundido las Cortes con la representación nacional. Las Cortes representan a la Nación con un poder delegado por la misma para que la represente sólo en la parte de formar las leyes, porque en la parte de aplicarlas, así las Cortes como la representación nacional, no pueden encargarse de desempeñar estas funciones porque entonces resultaría que las Cortes expresarían siempre la voluntad de la Nación y no habría necesidad que rigiese otra cosa»⁴⁴.

Si el objeto del gobierno representativo «es traducir en leyes la voluntad nacional», todo aquello que concurra al descubrimiento de esta voluntad redundará en la fortaleza de este tipo de gobierno: desde el bicameralismo hasta las facultades del monarca⁴⁵, pasando por la libertad de imprenta, el derecho de petición y la reunión de los representantes de la nación a través de un cuerpo electoral que incluyera «al mayor número posible de personas que reúnan las cualidades necesarias para garantizar el que usarán bien de este derecho; en una palabra, a todo aquel que tenga alguna garantía de propiedad»⁴⁶. La búsqueda de la opinión nacional vertebraba la monarquía parlamentaria imaginada.

En relación con el otro aspecto mencionado, la Constitución de 1837 se abrió con una declaración de derechos en el título primero «de los españoles». Se trataba, según la comisión, de reunir los artículos

⁴⁴ DSC, *Cortes Constituyentes*, 16 de diciembre de 1836.

⁴⁵ La ingenuidad de los progresistas en esta cuestión sería compartida años después por los demócratas. El manifiesto de 1849 del «Partido Demócrata» reconocía el carácter representativo de la Corona «como símbolo y órgano de la voluntad nacional» y le asignaba funciones ejecutivas y legislativas. Véase Miguel ARTOLA, *Partidos...*, vol 1, p. 251.

⁴⁶ NSC, *Cortes Constituyentes*, 11 de junio de 1837. Intervención de Sancho.

esparcidos en el código gaditano que «fijan los derechos políticos de los españoles y establecen en las garantías de su seguridad individual los límites que tendrán que respetar los diferentes poderes del Estado». Algo se había ganado desde la Constitución de 1812, pero el conflicto que ésta contenía respecto a los derechos naturales (y que se resolvía con «la entrega del derecho a voluntad política») ⁴⁷ subsistía. Los diputados progresistas los concebían subordinados a la propia Constitución y a las leyes. En fin, progresismo y moderantismo compartían en este campo una misma herencia común.

Pero si ambos eran ramas de un mismo tronco común, la sombra que proyectaban difería sustancialmente. No tenía la misma trascendencia social y política el repudio de los derechos naturales formulado por Alcalá Galiano que suponerlos principios conformadores de los gobiernos constitucionales representativos, como hacía Joaquín María López en su *Curso político-constitucional*, impartido en 1840. En el primer caso se abrían las puertas al despotismo:

«porque desde el momento en que se diga que los derechos de los hombres son obra exclusiva de las leyes damos a éstas el poder de destruirlos cuando les acomode y ponemos en manos de la sociedad un arma terrible y funesta con la que puede herirnos y aniquilarnos a su placer» ⁴⁸.

En el segundo, aun con esa vertiente legalista/estatalista que la Constitución de 1837 reflejaba, el valor primario no era tanto el poder público/político como las libertades. La reflexión de López se proponía evitar el predominio absoluto del poder público frente al individuo. Los hombres en el estado de naturaleza tienen unos derechos, cuyo goce o posesión es incierto y efímero. Por ello tienen necesidad del Estado y de su ley para buscar «la protección y el amparo de sus derechos». Pero éstos existen antes del Estado que interviene para protegerlos mejor, no para fundarlos. Los derechos (la propiedad, la libertad civil, de pensamiento, de imprenta, religiosa y la seguridad) son reconocidos por el Estado, pero no creados. «Toda Constitución debe comprender la declaración de derechos del ciudadano, porque a la sociedad los trajeron los hombres, y ésta no los crea, sino que

⁴⁷ Bartolomé CLAVEHO, *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 196.

⁴⁸ Joaquín María LÓPEZ, *Curso político-constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, p. 12.

los reconoce; no los hace nacer, sino que los defiende», exclamaría en las Cortes, «y la sociedad no puede desconocerlos ni atropellarlos, porque desde aquel momento el pacto quedaría roto y disuelto»⁴⁹.

Podría discutirse hasta qué punto estos postulados conformaron el heterogéneo universo progresista de los años cuarenta. En cualquier caso, fue un discurso que actuó en la realidad política y social de esos años. Constituyó un modelo de pensar las libertades y los derechos que claramente se distinguió del moderado. Como también se diferenció de la cultura política contenida en la Constitución de 1812. Considerarlo anclado en esa cultura me parece que no es dar cumplida cuenta de los cambios operados en el interior de ese universo. Unos cambios que en el tema de los derechos y libertades habían supuesto la ruptura con 1812, cuando lo previo y lo esencial era la Nación, no los derechos naturales de los hombres, y la distancia respecto al moderantismo que sostenía la primacía de los poderes públicos, no de las libertades individuales. Hablar, pues, de fidelidades al pasado y de estancamiento ideológico significa asumir como explicación válida el argumento político esgrimido por los moderados cuando combatían a los progresistas (argumento, por otra parte, de amplio impacto entre sectores burgueses respetables, ansiosos de asegurar la paz social). Obligados así a leer el progresismo con los significantes y significados de 1812-23, olvidamos la historicidad de unos y de otros y congelamos en un espacio temporal aquello que es la historia, la experiencia vivida e inevitablemente construida de los sujetos de la misma.

Por otra parte, esta perspectiva puede permitirnos analizar el programa político progresista de los años cuarenta más allá del consabido recurso a su incoherencia, vaguedad ideológica y recurso a frases estereotipadas. Precisamente porque la política moderada supeditaba las libertades individuales al poder del Estado, la oposición progresista desde 1844-45, a través de Olózaga o Cortina, insistió en una defensa de la ampliación del sufragio, de las libertades civiles y políticas (desde la libertad de imprenta con jurado hasta la Milicia Nacional), del «poder municipal» electivo y de la Monarquía parlamentaria. Estas cuestiones centrales no creaban (ni por supuesto lo pretendían) un horizonte democrático. Pero sí aspiraban a fundar una sociedad menos oligárquica y menos controlada y, en consecuencia, más libre.

La marginación del progresismo fue también el fracaso de la promesa contenida en el discurso de López:

49) OSE, *Cortes Constituyentes*, 16 de diciembre de 1836, y *Curso...*, p. 12.

«Es indispensable crear intereses materiales, extenderlos en Ladas las capas de la sociedad, mejorar su condición intelectual, moral y física, y éste es sólo el modo de afianzar las instituciones y de hacer eterno y seguro el reinado de los principios»⁵⁰.

Esa promesa era un proyecto para el futuro que giraba en torno a la concepción abierta y no cerrada de la esfera pública/política. También en este punto subyacen unas posiciones radicalmente nuevas respecto al pasado. El progresismo no trataba de mantener las expectativas de emancipación del conjunto de la sociedad contenidas en el viejo liberalismo, de una utopía universalista que esbozaba «la visión de una sociedad sin clases»⁵¹. Nada hay de esto, como bien proclamaba la publicística de la época:

«Las clases privilegiadas tienden a dominar y a entender sus privilegios y goces a expensas de las masas. Las masas tienden a invadir, y su tendencia es no pocas veces desorganizadora. Sólo en la clase media se encuentra el deseo del progreso, apoyado por las capacidades y templado por el espíritu del orden que acompaña a la propiedad y a la ilustración, y éstos son los elementos necesarios que forman el desideratum de las leyes electorales»⁵².

El proyecto progresista, de esta manera, se situaba lejos del primer liberalismo. Sin embargo, podía presentarse como una opción que no renunciaba a una sociedad futura de hombres libres e iguales. Esto era así porque el progresismo no concebía la esfera pública como ratificación del orden históricamente dado de la propiedad y del saber en la esfera privada. Por el contrario, se proponía garantizar la ampliación progresiva de la esfera pública dentro de un orden que excluía «las quimeras» radicales o democráticas. Ese orden lo otorgaba el desarrollo de la clase media, «la depositaria de las luces, de la industria, de la verdadera y dividida riqueza; es la clase del trabajo que la produce; es el conducto o arteria por las cuales corre y se comunica la sustancia y la sangre del cuerpo político»⁵³.

⁵⁰ *Curso...*, p. 125.

⁵¹ D. LANGEWIESCHE, "Liberalismus und Bürgertum in Europa», en Jürgen KOCKA (ed.), *Bürgertum im 19. Jahrhundert. Deutschland im europäischen Vergleich*, Munich, Deutscher Taschenbuch Verlag, 1988, vol. III, pp. 360-394.

⁵² *El Eco del Comercio*, 21 de mayo 1837, cito en Antonio MOLINER, *Joaquín María López y el partido progresista, 1834-1843*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert, 1988, p.60.

⁵³ Joaquín María LÓPEZ, *Curso...*, pp. 85-86.

El concepto «clases medias» no tiene una marca de nacimiento progresista. Es, más bien, el sujeto de un discurso central al lenguaje político-liberal con voluntad de creación de una realidad histórica y político-social contrapuesta al Antiguo Régimen. No obstante, había un uso diferente de este concepto entre moderados y progresistas. Los primeros procuraban congelar por medio del discurso una realidad preexistente: aquella que identificaba clases medias con el heterogéneo conglomerado que conformaba el estrato superior de la propiedad territorial, los negocios y el comercio en la España de mediados del siglo XIX. Los progresistas utilizaban ese concepto de un modo abierto con el objetivo político de crearlas más que de reconocerlas. En un caso, es un concepto de exclusión social y de limitación de la esfera pública-política. En el otro, se pretende crear por medio del discurso una realidad nueva mediante la acción política:

«Se pretende sólo que la inteligencia y la laboriosidad sean títulos para todos, que les abran camino a su prosperidad y a su fortuna; que la legislación remueva tantas trabas y estorbos con que parece se ha querido colocar al dios término para impedir a los ciudadanos que no nacieron en una elevada fortuna, llegar a tenerla algún día; que todo, en una palabra, se cifre y descansa sobre el trabajo, la virtud y los principios, porque ésta es la base del contrato social, o más bien del idealismo social. No es, pues, absolutamente exacto... que el pueblo deba buscar su bienestar en el trabajo y la virtud: con trabajo y con virtud pudiera ser muy desgraciado si las leyes no protegiesen el primero y recompensasen la segunda»⁵⁴.

La vertiente legalista/estalista de la concepción de las libertades imaginada por los progresistas tenía aquí su significado más pleno. Si para los moderados las agitaciones estériles eran el único obstáculo, los progresistas creían no sólo en el orden evolutivo, sino también en el promovido por el fin de «los obstáculos al progreso». Allí donde los primeros defendían la fortaleza del Estado de los grandes intereses de la nueva sociedad, los segundos abogaban por un cierto intervencionismo social, aun siendo conscientes del daño que ello podría causar a «la propiedad, la propiedad inmemorial, la posesión perpetua, la pose-

⁵⁴ *Colección de Discursos Parlamentarios, Defensas forenses y producciones literarias de D. Joaquín M.^o López publicados por D. Feliciano López, abogado del Ilustre Colegio de Madrid*, vol. IV, Madrid, Imp. de Manuel Minuesa, 1856, pp. 19-31.

sión acreditada de los siglos»⁵⁵ y de la inestabilidad que para el orden social se generaría. Es verdad que «el idealismo social» no tenía un contenido democrático, pero no se puede negar que respondía a un anhelo de transformación de la sociedad civil desde la política que podía ser leído sobre todo por sectores no estrictamente burgueses. Fue, hasta finales del siglo XIX, una opción creíble para muchos sectores populares. Sin embargo, el «idealismo social» de clases medias fracasó. Con él fracasaría la posibilidad de crear las clases medias y de construir un Estado interesado en promover los derechos y las libertades. Todo ello no dejaría de tener profundas consecuencias en la historia de España de la segunda mitad del siglo XIX.

⁵⁵ Discurso pronunciado en las Cortes de 1861 por Olózaga. Citado en Alberto GIL NOVALES, «Las contradicciones de la revolución burguesa española», en Alberto Gil NOVALES (ed.), *La revolución burguesa en España*, Madrid, Universidad Complutense, 1985, pp. 56-57. Agradezco a Jesús Millán el conocimiento de este discurso. Sobre la pretensión de «remover obstáculos al progreso» véase Ricardo ROBLEDO, *Ecorromistas y reformadores españoles: La cuestión agraria (1760-1935)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1993, pp. 43-63.